



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formuló acción de tutela en representación de su hija, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que su hijo sufre de ENFERMEDAD HUERFANA QUE ESTA EN ESTUDIO DE ALTA COMPLEJIDAD, ESCOLIOSIS DE INICIO TEMPRANO, ANTECEDENTE DE EPILEPSIA, RETARDO DE DESARROLLO.
- Que a la fecha, ha tenido q cubrir con recursos propios todas las necesidades que requiere, toda vez que CAPITALSALUD E.P.S- S, no los ha cubierto.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que la accionada vulneran el derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana de su hijo, por lo que solicita se tutelen los mismos y se ordene a CAPITAL SALUD E.P.S-S a autorizar y realizar los servicios médicos prescritos por los galenos tratantes y el tratamiento integral



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 12 de Febrero de 2021, disponiendo notificar a la accionada **CAPITAL SALUD E.P.S-S Y VINCULESE DE OFICIO A ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, AL FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD Y FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA** con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Igualmente en el auto admisorio se REQUIRIO a la accionante:

“Por Secretaría REQUIERASE al accionante para que en el término de un (01) día contado a partir de la notificación del presente proveído, aclare cuáles son las pretensiones de la tutela de manera concreta, es decir, cuáles son los procedimientos, servicios y/o medicamentos requeridos por su hijo”.

Quien guardó silencio.

No obstante lo anterior, el Despacho se comunicó con la accionante como se evidencia en la constancia anexa al presente fallo, quien manifestó que lo requerido a través de esta acción de tutela es: **“CONTROL CIRUGIA COLUMNA, MONITORIZACION COLUMNA VERTICAL Y MEDULA ESPINAL, AUDIOMETRIA, IMITACION ACUSTICA, EMISIONES, POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS Y CITA OTORRINO”**

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

- **CAPITAL SALUD E.P.S-S expuso que:** *“Por lo anterior, a continuación, me permito informar las acciones desplegadas por parte de esta Entidad frente al caso en estudio y precisar algunos aspectos sobre las peticiones del accionante: “(...) Paciente con diagnóstico de epilepsia multifocal refractaria, se evidencian en nuestros sistemas de información autorizaciones vigentes para la prestación de servicios en el Hospital La*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Misericordia. (...)" (Reporte área de auditoria medica perteneciente a la Coordinación medica de Tutelas) Al revisar NAP (Registro de número de autorización de servicios) se encuentra: 1. CONSULTA MD ESPECIALIZADA VALORACIÓN EPILEPTOLOGIA – (890274) Servicio autorizado y aprobado. 2. CONSULTA MD ESPECIALIZADA NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA CONTROL - (890375). Servicio autorizado y aprobado. 3. CONSULTA MD ESPECIALIZADA OTORRINOLARINGOLOGÍA CONTROL – (890382). Servicio autorizado y aprobado. 4. PROCEDIMIENTOS DX Y TTO POTENCIALES EVOCADOS SOMATOSENSORIALES – (891530), PROCEDIMIENTOS DX Y TTO EVALUACIÓN DE FUNCIÓN OSTEOMUSCULAR – (930401) Y PROCEDIMIENTOS DX Y TTO POTENCIALES VISUALES EVOCADOS MONOFOCALES – (952302) Servicio autorizado y aprobado. 5. PROCEDIMIENTOS DX Y TTO AUDIOMETRÍA POR OBSERVACIÓN DEL COMPORTAMIENTO – (954102) y PROCEDIMIENTOS DX Y TTO IMPEDANCIOMETRIA – (954302). Servicio autorizado y aprobado. Se establece comunicación telefónica con la señora Luz Marina Inchima al celular 3125070747, a quien se le informa que todas las autorizaciones solicitadas ya fueron generadas y direccionadas al Hospital de la Misericordia, se le indica que debe acercarse al PAU de su preferencia a reclamarlas, la usuaria manifiesta entender y aceptar la información. Adicionalmente se le informa a la usuaria que debe acercarse al Hospital de la misericordia con las autorizaciones generadas para que esta IPS proceda con la programación de todos los servicios requeridos, así mismo se le informa que a la fecha Capital Salud EPSS no le ha negado servicio alguno a la menor, ya que como ya le había indicado en los puntos de atención de la EPS, El Hospital de la Misericordia no hace parte de la red de prestadores de la EPS, pero se tiene contratación para el manejo de casos especiales de menores por lo que se considero que por la condición clínica de la menor es que permanezca en HOMI para que tenga manejo integral en dicha institución. Óbice de lo anterior, se puede afirmar que Capital Salud EPS-S, autorizó el acceso a los servicios de salud, sin embargo, la oportunidad o agendamiento; es potestad exclusiva de la institución prestadora de servicio de salud, de acuerdo a su disponibilidad de agenda y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

la oportunidad establecida por la norma, (ver fundamento de derecho), estando su Despacho en la plena potestad de ordenar lo que a bien considere frente al HOSPITAL LA MISERICORDIA como actor del sistema. Visto lo anterior, la programación de las consultas, solicitadas por medio de la presente acción de tutela se encuentran debidamente AUTORIZADAS por parte de Capital Salud EPSS en cumplimiento de las obligaciones que le asisten con respecto a la normatividad que así lo establece y rige de manera general el Sistema. Teniendo en cuenta lo anterior se informa al Despacho que la autorización de los servicios emitida por esta Entidad se encuentra dentro del término legal para su efectiva materialización por parte de la IPS a donde se dirigieron los servicios, por tal razón es necesario conformar el Litisconsorcio necesario¹ vinculando al presente trámite al Hospital la Misericordia identificado con Nit. 899999123 con dirección de notificación en la av caracas N° 1 - 13 para que programen los servicios autorizados de manera inmediata dentro de los términos descritos en la autorización de servicios. Así las cosas, es claro que las IPS'S son actores diferentes a esta Entidad, pero que a su vez integran el conjunto del Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón por la cual, el manejo de agenda y asignación de citas; trasciende la esfera de control de la EPS, aunque esta entidad ha propugnado por el levantamiento de las barreras administrativas por parte de la IPS citada. Una vez formulados los procedimientos y emitidas las correspondientes autorizaciones; no es posible que ipso - facto se proceda asignar y garantizar la prestación, pues depende de los diferentes factores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino que también existe una dependencia de la disponibilidad agenda de la IPS en virtud de su autonomía financiera y administrativa de esta y de cualquier otra Entidad. Es preciso señalar a su honorable estrado que Capital Salud EPS-S está realizando los trámites administrativos con las IPS autorizadas, con la finalidad de lograr la asignación de los procedimientos pendientes del afiliado, sin que a la fecha de respuesta de esta acción, se tenga respuesta favorable por parte de la IPS. Frente al TRATAMIENTO INTEGRAL, no es procedente que se conceda, por cuanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS que represento haya vulnerado o vaya a vulnerar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

o negar deliberadamente servicios al usuario en un futuro, violando de esta manera uno de los principios generales del derecho denominado el principio de Buena Fe, el cual debe presumirse tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia”.

- **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD expuso que:** *“De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad”.*
- **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA expuso que:** *“me permito manifestar que por razones de competencia la tutela de la referencia, ha sido trasladada a la Secretaría Distrital de Salud, como entidad cabeza de sector central”.*
- **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD expuso que:** *“El deber de CAPITAL SALUD EPS-S no solo es de autorizar los procedimientos que estén soportados en un criterio médico científico, sino garantizar todos los servicios que con ocasión al diagnóstico se deriven. Que los servicios de salud contemplados en el POS o fuera de él, deberán ser garantizados por CAPITAL SALUD EPS-S teniendo en cuenta el tratamiento médico que requiere el paciente de manera oportuna, continuada y sin dilaciones. Que la Secretaría Distrital del Salud no ha incurrido en violación de los derechos del paciente, toda vez que es responsabilidad exclusiva de CAPITAL SALUD E.P.S garantizarle en forma oportuna la atención en salud contemplada en el POS a su afiliado como también aquellos eventos NO POS.”*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- **FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA expuso que:** *“En cuanto a los requerimientos del accionante nos permitimos indicar que en relación al suministro de autorizaciones dirigidas a nuestra entidad, medicamentos, exámenes médicos y demás requerimientos del menor, es responsabilidad de la EPS y/o Aseguradora del paciente la entrega de estos de acuerdo con las necesidades del paciente. En virtud de lo anterior y atendiendo el requerimiento de la accionante, LA FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, concluye que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que permita determinar la supuesta afectación de los derechos fundamentales a la salud y a la vida del paciente, por parte de la Institución, lo cual deriva la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales del accionante por parte nuestra. En efecto y teniendo en cuenta que LA FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, es una institución prestadora de servicios de salud de alta complejidad, de carácter privado, solicitamos la desvinculación, teniendo en cuenta la inexistencia de la vulneración del derecho fundamental del paciente ERICK SANTIAGO ZAPATA INCHIMA”.*

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

3. Problema Jurídico y su Tesis

3.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho a la salud del niño de 3 años de edad ERICK SANTIAGO ZAPATA INCHIMA por parte de CAPITAL SALUD E.P.S-S al no autorizar y realizar los servicios médicos ordenados por el médico tratante?

Tesis: SI



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

3.2 Corresponde al Despacho determinar si: ¿es procedente ordenar el tratamiento integral en favor del niño de 3 años de edad ERICK SANTIAGO ZAPATA INCHIMA?

Tesis: SI

4. Marco Jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

cuando se verifica la “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”¹

5. Del caso concreto

Solicita la parte accionante, se proteja el derecho fundamental a salud, vida digna y seguridad social de su hijo de 3 años ERICK SANTIAGO ZAPATA INCHIMA, en consecuencia se ordene a la accionada CAPITAL SALUD E.P.S-S a autorizar y practicar los servicios médicos ordenados por el médico tratante del niño.

Sea lo primero poner de presente que se trata del **niño ERICK SANTIAGO ZAPATA INCHIMA de tan solo 3 años de edad, quien es SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL de conformidad con el**

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 23 de noviembre de 2010.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

PRINCIPIO DE INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE. En palabras de la Honorable Corte Constitucional²:

“De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”

Aunado a ello al niño le han sido diagnosticadas las siguientes patologías que comportan gravedad y urgencia de ser tratadas: EPILEPSIA FOCAL, RETRASO GLOBAL EN EL NEURODESARROLLO, ESCOLIOSIS CONGENITA TORACOLUMBAR, DISPLASIA DE CADERA IZQUIERDA, VARIANTE DEL GEN FGFR1, HIPOTONIA, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL SEVERA BILATERAL, MICROCEFALIA; como dan cuenta de ello la historia clínica y las diferentes contestaciones de la accionada y vinculadas.

Teniendo en cuenta la constancia emitida por este Despacho de comunicación con la accionante en la cual la progenitora del niño manifiesta que le hacen falta las autorizaciones y PRACTICA de los siguientes servicios: “CONTROL CIRUGIA COLUMNA, MONITORIZACION COLUMNA VERTICAL Y MEDULA ESPINAL, AUDIOMETRIA, IMITACION ACUSTICA, EMISIONES, POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS Y CITA OTORRINO”. El Despacho accederá al amparo solicitado teniendo en cuenta que reposan órdenes médicas para: “CONSULTA POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA PRIORITARIA (HOMI FUNDACION), CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE COLUMNA, POTENCIALES EVOCADOS SOMATOSENSORIALES (CADA EXTREMIDAD) PESS 4 EXTREMIDADES, EVALUACION DE LA FUNCION OSTEOMUSCULAR FUNCION MOTORA GRUESA, FUNCION MOTORA FINA, PEABODY, PEDICAT, 2 POTENCIALES VISUALES EVOCADOS MONOFOCALES, 1 AUDIOMETRIA POR

² Sentencia T 468 de 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

OBSERVACION DEL COMPORTAMIENTO, 1 INMITANCIA ACUSTICA (IMPEDANCIOMETRIA), 2 POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE CORTA LATENCIA MEDICION DE INTEGRIDAD PEAT, MONITORIZACION INTRAOPERATORIA COLUMNA VERTEBRAL Y MEDULA ESPINAL PARA REALIZACION SIMULTANEA CON LA CIRUGIA” toda vez que a la fecha de presentación de esta acción CAPITAL SALUD EP.S-S no ha autorizado ni REALIZADO los servicios médicos prescritos, configurando esta omisión per se una vulneración al derecho fundamental a la salud y vida digna del niño ERICK SANTIAGO ZAPATA INCHIMA, siendo una obligación de las EPS-S accionada materializar y garantizar el derecho a la salud y salvaguardar el derecho a la vida del paciente, por tanto, toda conducta contraria a ello, pone en riesgo los derechos fundamentales descritos y más aun tratándose de un sujeto de especial protección constitucional, de la enfermedad que padece y la situación en la que se encuentra, en donde un tratamiento adecuado, eficiente y oportuno, conlleva a que se minimice la amenaza de deterioro de su salud y mejore notablemente su calidad de vida.

Aunado a lo anterior se la pone de presente a la EPS-S accionada lo dicho por la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD cuando contestó la tutela: **“El deber de CAPITAL SALUD EPS-S no solo es de autorizar los procedimientos que estén soportados en un criterio médico científico, sino garantizar todos los servicios que con ocasión al diagnóstico se deriven. Que los servicios de salud contemplados en el POS o fuera de él, deberán ser garantizados por CAPITAL SALUD EPS-S teniendo en cuenta el tratamiento médico que requiere el paciente de manera oportuna, continuada y sin dilaciones.”**

En consecuencia, se ordenará a CAPITAL SALUD EPS-S que en caso de no haberlo hecho autorice, PRACTIQUE, SUMINISTRE, REALICE dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a favor de: **LUZ MARINA INCHIMA URRESTI** actuando en representación de su hijo de 3 años de edad **ERICK SANTIAGO ZAPATA INCHIMA**: *“CONSULTA POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA PRIORITARIA (HOMI FUNDACION), CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE COLUMNA,*



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

POTENCIALES EVOCADOS SOMATOSENSORIALES (CADA EXTREMIDAD) PESS 4 EXTREMIDADES, EVALUACION DE LA FUNCION OSTEOMUSCULAR FUNCION MOTORA GRUESA, FUNCION MOTORA FINA, PEABODY, PEDICAT, 2 POTENCIALES VISUALES EVOCADOS MONOFOCALES, 1 AUDIOMETRIA POR OBSERVACION DEL COMPORTAMIENTO, 1 INMITANCIA ACUSTICA (IMPEDANCIOMETRIA), 2 POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE CORTA LATENCIA MEDICION DE INTEGRIDAD PEAT, MONITORIZACION INTRAOPERATORIA COLUMNA VERTEBRAL Y MEDULA ESPINAL PARA REALIZACION SIMULTANEA CON LA CIRUGIA” tal como lo ordenó el médico tratante y cuyas órdenes médicas obran en el expediente.

Ahora bien, como quiera que la accionada EPS-S manifestó:

“sin embargo, la oportunidad o agendamiento; es potestad exclusiva de la institución prestadora de servicio de salud (HOSPITAL DE LA MISERICORDIA), de acuerdo a su disponibilidad de agenda y la oportunidad establecida por la norma, (ver fundamento de derecho)” Se exhortará al HOSPITAL DE LA MISERICORDIA para que proceda diligentemente y de manera prioritaria con el agendamiento de las citas y servicios ordenados al niño ERICK SANTIAGO ZAPATA INCHIMA.

De otra parte, en cuanto al tratamiento integral solicitado por la actora, cabe acotar que el Principio de Integralidad es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud, deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento. En síntesis, el Principio de integralidad, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

*acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”.*³

En consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a ordenar el tratamiento integral a favor del niño ERICK SANTIAGO ZAPATA INCHIMA por tanto la EPS-S accionada deberá autorizar y realizar todos los trámites, procedimientos y entregas de medicamentos o equipos médicos conforme a lo ordenado por el médico tratante a fin de tratar las enfermedades diagnosticadas, MAXIME SI SE TRATA DE UN SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL COBIJADO POR EL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE; en aras de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de la parte accionante.

Por último, teniendo en cuenta que la obligación de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud de la accionante, recae exclusivamente en cabeza de la accionada CAPITAL SALUD E.P.S-S se procederá a desvincular de la presente acción a *ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD Y AL FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la SALUD, a favor de **LUZ MARINA INCHIMA URRESTI** actuando en representación de su hijo de 3 años de edad **ERICK SANTIAGO ZAPATA INCHIMA**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **CAPITAL SALUD E.P.S-S** que en caso de no haberlo hecho autorice, PRACTIQUE, SUMINISTRE, REALICE dentro del término

³ Corte Constitucional. Sentencia T-039 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. 28 de enero de 2013.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a favor de: **LUZ MARINA INCHIMA URRESTI** actuando en representación de su hijo de 3 años de edad **ERICK SANTIAGO ZAPATA INCHIMA**: ***“CONSULTA POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA PRIORITARIA (HOMI FUNDACION), CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE COLUMNA, POTENCIALES EVOCADOS SOMATOSENSORIALES (CADA EXTREMIDAD) PESS 4 EXTREMIDADES, EVALUACION DE LA FUNCION OSTEOMUSCULAR FUNCION MOTORA GRUESA, FUNCION MOTORA FINA, PEABODY, PEDICAT, 2 POTENCIALES VISUALES EVOCADOS MONOFOCALES, 1 AUDIOMETRIA POR OBSERVACION DEL COMPORTAMIENTO, 1 INMITANCIA ACUSTICA (IMPEDANCIOMETRIA), 2 POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE CORTA LATENCIA MEDICION DE INTEGRIDAD PEAT, MONITORIZACION INTRAOPERATORIA COLUMNA VERTEBRAL Y MEDULA ESPINAL PARA REALIZACION SIMULTANEA CON LA CIRUGIA” tal como lo ordenó el médico tratante y cuyas órdenes médicas obran en el expediente.***

TERCERO: EXHORTAR a **FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA** para que PROCEDA DILIGENTEMENTE Y DE MANERA PRIORITARIA CON EL AGENDAMIENTO DE LAS CITAS Y SERVICIOS ordenados al niño **ERICK SANTIAGO ZAPATA INCHIMA** de 3 años de edad los cuales se **ADVIERTE** son requeridos de manera urgente de conformidad con lo plasmado por los galenos en la historia clínica con el ánimo de garantizar el derecho a la Salud del paciente quien es **SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL (PRINCIPIO DE INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE)**.

CUARTO: ORDENAR A CAPITAL SALUD E.P.S-S a garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** a favor de **LUZ MARINA INCHIMA URRESTI** actuando en representación de su hijo de 3 años de edad **ERICK SANTIAGO ZAPATA INCHIMA**, por tanto la EPS-S accionada deberá autorizar y realizar todos los trámites, procedimientos y entregas de medicamentos o equipos médicos conforme a lo ordenado por el médico tratante, a fin de tratar las enfermedades diagnosticadas.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción a *ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, AL FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD*, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

SEPTIMO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5d0eb5c402c98c2c90e1ae5cbd1c156fe590b62eca6a64ae
6777339c1e3ad3e**

Documento generado en 26/02/2021 12:10:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**